



Municipalidad de Surquillo

ACUERDO DE CONCEJO N° 33-2025-MDS

Surquillo, 22 de abril de 2025

LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE SURQUILLO.

POR CUANTO:

El Concejo Distrital de Surquillo, en Sesión Extraordinaria de Concejo N° 07-2025-MDS;

VISTO:

El Auto N° 1 de fecha 17 de febrero de 2025, (Expediente N° JNE 2025000296) emitido por el Jurado Nacional de Elecciones; el Informe N° D000256-2025-OGAJ-MDS de fecha 01 de abril de 2025, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Memorando N° D000630-2025-GM-MDS de fecha 01 de abril de 2025, emitido por la Gerencia Municipal; el Acuerdo de Concejo N° 32-2025-MDS de fecha 22 de abril de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los acuerdos son decisiones, que toma el Concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, mediante Auto N° 1 de fecha 17 de febrero de 2025, seguido del Expediente N° JNE 2025000296, se traslada al Concejo distrital de Surquillo la **solicitud de vacancia formulada por don Hugo Armando Campos Núñez** en contra de doña Sandra Elizabeth Ochoa Rivera y doña Lyda Lucía Cueva Reyes, regidoras del Concejo Distrital de Surquillo, provincia y departamento de Lima, por la causal de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 11°.- Responsabilidades, impedimentos y derechos de los regidores.

(...)

Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor.

(...)

I. DEL PROCEDIMIENTO SOBRE VACANCIA DEL CARGO DE ALCALDE O REGIDOR

Que, el mismo cuerpo legal regula el procedimiento sobre vacancia del cargo de alcalde o regidor contenido en el artículo 23° que establece lo siguiente:

La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado



Municipalidad de Surquillo

para que ejerza su derecho de defensa.

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal;

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía.

Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo;

II. **DE LA PARTICIPACIÓN DE LA AUTORIDAD CUESTIONADA (EN QUIEN RECAE LA SOLICITUD DE VACANCIA) EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJO MUNICIPAL:**

Para el caso de los procedimientos de vacancia y suspensión municipal, el Tribunal Electoral en la Resolución N.º 0955-2021-JNE, del 15 de diciembre de 2021, Resolución N.º 0110-2023-JNE, del 20 de julio de 2023, y Resolución N.º 0126-2024-JNE, del 16 de mayo de 2024, señaló que los alcaldes y regidores de las municipalidades del país no deben participar en la deliberación ni votación de los mencionados procedimientos dirigidos en su contra, sin que ello afecte su derecho de defensa;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones ha establecido en diversos pronunciamientos (Resoluciones N.º 724-2019-JNE, N.º 0730-2011-JNE y N.º 090-2012-JNE), que el número legal de miembros del concejo municipal es la suma del alcalde y todos los regidores elegidos. Por lo tanto, para el cómputo del quorum para declarar la vacancia de una autoridad edil, no solo deberá considerarse que el concejo municipal está compuesto por todos los regidores, sino, además, por el alcalde;

Que, en esa misma línea, el Jurado Nacional de Elecciones, a través de diferentes resoluciones, como en la Resolución N.º 3932-2022 publicada el 8 de octubre de 2022, ha establecido que los procedimientos de vacancia y suspensión, todos los miembros del Concejo Municipal, el alcalde y regidores se encuentran en la obligación de emitir su voto, ya sea a favor o en contra, con excepción del miembro contra quien vaya la solicitud;

Cabe señalar que, de acuerdo con lo establecido expresamente en el artículo 23° de la LOM, para declarar la vacancia de una autoridad edil se requiere del voto aprobatorio de los 2/3 del número legal de los miembros del concejo;

Que, en el caso concreto, se advierte que el Concejo Distrital de Surquillo está conformado por diez (10) miembros. Siendo ello así, el quorum legal para declarar la vacancia de las citadas regidoras es de siete (7) miembros;

III. **DE LA SOLICITUD DE VACANCIA PRESENTADA:**

Que, mediante escrito con registro de Expediente N.º JNE 2025000296 de fecha 05 de febrero de 2025, el señor Hugo Armando Campos Núñez peticiona ante el Jurado Nacional de Elecciones el traslado de su solicitud de vacancia formulada en contra de doña Sandra Elizabeth Ochoa Rivera y doña Lyda Lucía Cueva Reyes, regidoras del



Municipalidad de Surquillo

Concejo Distrital de Surquillo, provincia y departamento de Lima, por la causal de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la solicitud del ciudadano se sustenta principalmente en lo siguiente:

(texto redactado, conforme al escrito presentado)

1. Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 061-2017-MDS de fecha 29 de noviembre del 2017, el Concejo Municipal aprobó por mayoría el Convenio de Cooperación Deportiva entre la Municipalidad de Surquillo y la Empresa Inversiones Jireh World SAC, procediéndose a suscribir el 15 de diciembre de 2017, el mismo que tenía por objeto, que la Municipalidad ceda a la empresa el uso por horas el Campo N° 1 del Estadio Municipal de Surquillo, de un área aproximada de 7,700 m2 ocupada por una cancha de Grass natural e instalaciones, en favor y beneficio de las persona naturales y entidades deportivas que la empresa determine.
2. Asimismo, a través del citado documento la empresa se comprometió a realizar mejoras consiste en colocación de gas sintético en el Campo N° 1 (cancha de futbol) iluminación artificial alrededor del mismo y mantenimiento. De la revisión del acta de la sesión de fecha 29 de noviembre de 2017, y de los informes técnicos y legal que sustentaron el citado convenio, no se advierte que cuente con sustento de estudios técnicos y económicos, así como de un análisis detallado del costo beneficio que justifique aprobar el convenio propuesto por la Empresa Inversiones Jireh World SAC. por 10 años.

HECHOS CONCOMITANTES

3. Ahora, en la actualidad la administración municipal presidida por la alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Surquillo, en sesión de concejo de fecha 27 de enero de 2025, pone como punto de agenda el proyecto de acuerdo de concejo para DEJAR SIN EFECTO el Acuerdo de Concejo N°. 061-2017-MDS de fecha 29 de noviembre del 2017, mediante el cual se aprobó y autorizo la suscripción del Convenio de Cooperación Deportiva entre la Municipalidad de Surquillo y la Empresa Inversiones Jireh World SAC.
4. Al respecto, la administración municipal presidida por la alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Surquillo, sustenta dicho pedido de Acuerdo de Concejo, según el Informe N° D000820-2024-SSS-GDE-MDS, la Subgerencia de Servicios Sociales, concluye señalando, entre otros: i) La empresa Inversiones JIREH WORLD S.A.C. no estaría cumpliendo con el mantenimiento de las áreas cedidas estipulados en el convenio de cooperación deportiva, ii) La empresa Inversiones JIREH WORLD S.A.C., viene cobrando por alquiler de un cuadrante (campo 8x8), un monto que asciende a S/ 160.00 la hora de día y S/ 180.00 soles la hora de noche; mientras que por alquilar todo el campo N°1 (campo de 11x11), la tarifa de alquiler es de S/ 640.00 la hora de día y S/ 720.00 soles la hora de noche. Cabe precisar que la municipalidad no percibe ningún monto de JIREH WORLD S.A.C., por el cobro del alquiler de los espacios deportivos en mención; asimismo, según el Informe N° D000182-2024-OGAJ-MDS, de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Memorando N° D000043-2024-GM-MDS de la Gerencia Municipal, los cuales, sustentan técnicamente y dan el visto bueno para tramitar Dejar Sin Efecto el Acuerdo de Concejo N° 061-2017-MDS de fecha 29 de noviembre de 2017, mediante el cual se Aprobó y Autorizó la Suscripción del Convenio de Cooperación Deportiva entre la Municipalidad Distrital de Surquillo y la Empresa Inversiones Jireh World S.A.C.
5. Posteriormente, el día 28 de enero de 2025, se realizó la Sesión de Concejo Municipal, teniendo como punto de agenda el descrito en el numeral tres del presente escrito, el cual es debatido y llevado a votación con solo el voto aprobatorio de dos (02) regidoras: **SANDRA ELIZABETH OCHOA RIVERA** y **LYDA LUCIA CUEVA REYES** y con siete (07) votos en abstención, aprobándose de esa manera el Acuerdo de Concejo según detalle:

Artículo Primero. - DEJA SIN EFECTO el Acuerdo de Concejo N° 061-2017- MDS de fecha 29 de noviembre de 2017.



Municipalidad de Surquillo

Artículo Segundo. - DEJAR SIN EFECTO el Convenio Cooperación Deportiva entre la Municipalidad Distrital de Surquillo y la Empresa Inversiones Jireh World S.A.C., de fecha 15 de diciembre de 2017".

HECHOS POSTERIORES:

1. Seguidamente, con fecha 29 de enero de 2025, la administración municipal presidida por la alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Surquillo, emite oficialmente el **ACUERDO DE CONCEJO N° 04-2025-MDS** de fecha 28 de enero de 2025, la Municipalidad Distrital de Surquillo, donde acuerda con el voto a favor de solo 02 (dos) regidoras **SANDRA ELIZABETH OCHOA RIVERA** y **LYDA LUCIA CUEVA REYES**, y con la abstención de 07 regidores; el cual acuerda textualmente lo siguiente:

Artículo 1.- DEJAR SIN EFECTO el Acuerdo de Concejo N° 061- 2017-MDS de fecha 29 de noviembre de 2017, mediante el cual se Aprobó y Autorizó la Suscripción del Convenio de Cooperación Deportiva entre la Municipalidad Distrital de Surquillo y la Empresa Inversiones Jireh World S.A.C., de fecha 15 de diciembre de 2017.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO el Convenio Cooperación Deportiva entre la Municipalidad Distrital de Surquillo y la Empresa Inversiones Jireh World S.A.C., de fecha 15 de diciembre de 2017.

2. El hecho, si bien es cierto es facultad de Concejo Municipal, según el numeral 8) del artículo 9 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica textualmente "Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos". También es cierto que debe efectuarse en concordancia con los principios de legalidad y de la seguridad jurídica de los actos realizados entre las partes.
3. De lo expuesto, se debe indicar categóricamente que no es facultad del Concejo Municipal aprobar lo acordado en el artículo 2° el de dejar sin efecto el Convenio Cooperación Deportiva entre la Municipalidad Distrital de Surquillo y la Empresa Inversiones Jireh World S.A.C., de fecha 15 de diciembre de 2017, porque este acto se encuentra en la esfera administrativa y porque dicho convenio contenía en su cláusula Decimo Primera, Solución de Controversias; donde indica que cuando hay diferencias respecto a la interpretación, ejecución o cumplimiento del presente convenio en primera instancia se someterían a Conciliación y posteriormente a la vía judicial.
4. Reiterando lo expuesto, en el numeral anterior, no es facultad de las regidoras **SANDRA ELIZABETH OCHOA RIVERA** Y **LYDA LUCIA CUEVA REYES**, **aprobar dejar sin efecto el Convenio Cooperación Deportiva entre la Municipalidad Distrital de Surquillo y la Empresa Inversiones Jireh World S.A.C., de fecha 15 de diciembre de 2017"**, sino de la esfera administrativa, el cual está representada por su alcalde y no por los regidores, porque dicho convenio fue suscrito por el alcalde de ese entonces y no por el Concejo Municipal, tal como lo dispone el artículo 20° numeral 23) "Celebrar los actos, contratos y convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones" de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades".

ADECUACIÓN DEL HECHO A LA CAUSA DE VACANCIA:

De lo señalado, las regidoras **SANDRA ELIZABETH OCHOA RIVERA** Y **LYDA LUCIA CUEVA REYES**, han interferido en forma directa en una acción administrativa que le corresponde a la parte administrativa al alcalde o al que haga de sus veces., violando lo establecido el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que textualmente indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 11.- RESPONSABILIDADES, IMPEDIMENTOS Y DERECHOS DE LOS REGIDORES

Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos



Municipalidad de Surquillo

que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas.

Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor.

IV. DEL DESCARGO EFECTUADO POR LAS AUTORIDADES CUESTIONADAS:

Que, al amparo del marco normativo del derecho a la defensa, consagrado en el artículo 139° inciso 14 de la Constitución Política del Perú; hizo uso de la palabra el abogado Freddy Jiménez Arangoitia en representación de las regidoras Sandra Elizabeth Ochoa Rivera y Lyda Lucía Cueva Reyes, acreditado con Escrito N° 01, de fecha 22 de abril de 2025 ingresado a la Oficina General de Secretaría General del Concejo, ejerció el derecho de defensa ante la solicitud de vacancia recaída en el Expediente N° JNE.2025000296, que oportunamente ha tenido conocimiento; Que, el descargo oralizado efectuado, se encuentran sustentado en el siguiente documento:

- ✓ Escrito N° 01, de fecha 22 de abril de 2025, debidamente suscrito por las señoras Sandra Elizabeth Ochoa Rivera y Lyda Lucía Cueva Reyes regidoras de la Municipalidad Distrital de Surquillo, comprendido en 14 folios.

Fundamentos de la defensa de las regidoras contra la solicitud de vacancia:

El promotor de la vacancia, sostiene que las regidoras Sandra Elizabeth Ochoa Rivera y Lyda Lucía Cueva Reyes, al votar en la sesión de concejo del 28 de enero del 2025, cuando votaron en el sentido de, dejar sin efecto el Acuerdo de Concejo Nro. 061-2017-MDS, habrían incurrido en la causal del Art. 11° de la Ley 27972 - LOM.

En su interpretación el promotor de la vacancia, entiende que la votación de las regidoras, constituiría una función administrativa o ejecutiva y por esa razón, debería de declararse la vacancia de las citadas regidoras.

El promotor de la vacancia, entiende que como se aprobó con 2 votos y 7 abstenciones el dejar sin efecto el acuerdo de concejo Nro. 061-2017- MDS en favor de la Empresa Jireh World SAC; no debió de tramitarse de esa forma, sino que, ante "el incumplimiento de la empresa en los propios términos del convenio", este hecho, se debió de tramitar en otra vía como es la conciliación y posteriormente, la vía judicial.

Este argumento de la vacancia, tiene dos aspectos que revela con facilidad la verdadera intención del promotor de la vacancia, toda vez que, en primer lugar, el promotor de la vacancia, confunde evidentemente lo que es un acto ejecutivo con una función propia y natural de los regidores. Seguidamente, manifiesta claramente el interés en favor de la empresa Jireh World SAC que se ha visto afectada con el citado acuerdo de concejo Nro. 04-2025- MDS y que los miembros del concejo municipal, que, en la sesión del 28 de enero del 2025, se abstuvieron de votar en favor o en contra de dejar sin efecto el acuerdo de concejo Nro. 061-2017-MDS y consecuentemente el convenio suscrito en favor de la empresa.

Sin embargo, aquí cabe reflexionar respecto de la posición del promotor, toda vez que, lo que realmente pretende, es que los regidores que se "abstuvieron de votar", entren en contradicción, respecto de una posición ya adoptada por los miembros del concejo, es decir, que la abstención, evidentemente tiene lugar, cuando existe un conflicto de interés entre lo que se debate y lo que se tiene que votar. Es decir, la misma abstención, manifiesta el conflicto de interés interno entre la autoridad municipal y lo discutido en la respectiva sesión de concejo.

Es evidente, que el promotor de la vacancia, pretende que los regidores que se abstuvieron de votar, ratifiquen un posible interés personal en la citada empresa Jireh World SAC, sino que ahora, como consecuencia del supuesto interés revelado en las abstenciones, castiguen abiertamente a los miembros



Municipalidad de Surquillo

del concejo que sin tener ningún tipo de interés en particular, ejercieron su función como miembros del concejo municipal

De otro lado, se debe tener en cuenta que el conflicto de intereses que se desliza en la solicitud de vacancia, se sostiene además de un hecho promovido por cuatro de los siete regidores que se abstuvieron de votar a favor o en contra del acuerdo de concejo que dejó sin efecto el convenio que beneficia a la empresa Jireh World SAC. Se debe tener en cuenta que, cuatro regidores convocaron de manera ilegal la sesión de concejo extraordinaria para el 28 de marzo del 2025, que tenía como único punto de agenda "la solicitud de vacancia de las dos regidoras que votaron para dejar sin efecto el convenio de la empresa Jireh World SAC" y lo que llama poderosamente la atención, es que teniendo conocimiento que el auto Nro. 01 de fecha 17 de febrero del 2025, en el fundamento 2.1. señalaba expresamente que previamente a la sesión de concejo, debe existir un plazo de 5 días hábiles para que el afectado realice su descargo, los cuatro regidores sabiendo de la afectación al derecho de defensa y debido procedimiento, decidieron convocar la sesión con el único propósito de declarar la vacancia de las regidoras afectadas, pero mas allá de la mera declaración de vacancia, se advierte que, las verdaderas razones de la vacancia, inciden en la defensa de los intereses de la empresa Jireh World SAC.

En el marco de la convocatoria ilegal de los citados regidores, se emite el Informe Legal Nro. D000237-2025-OGAJ-MDS de fecha 27 de marzo del 2025, que al dilucidar la incertidumbre jurídica formulada por la secretaria general, respecto de la forma y modo, como es que los regidores convocaban a la sesión de concejo, la Oficina de Asuntos Jurídicos, se pronunció de manera categórica, opinando que la convocatoria no cumplía con las formalidades y garantías del debido proceso que le asiste a las regidoras afectadas con la solicitud de vacancia.

En efecto, la presente solicitud de vacancia, no tiene por objeto verificar o no si las regidoras habrían incurrido en una infracción al Art. 11° de la Ley 27972 - LOM, **sino de defender los intereses de la empresa Jireh World SAC.**

*El numeral 3 del artículo 99° del TUO de la LEY 27444- LPAG prescribe la siguiente causa de abstención: **Artículo 99.- Causales de abstención**
[...]*

3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

La obligatoriedad de la emisión del voto de los integrantes de los órganos colegiados se encuentra prevista en el artículo 112° en los siguientes términos:

*112.1 Salvo disposición legal en contrario, los integrantes de órganos colegiados asistentes a la sesión y **no impedidos legalmente de intervenir**, [sic] deben afirmar su posición sobre la propuesta en debate, **estando prohibido inhibirse de votar.***

112.2 Cuando la abstención de voto sea facultada por ley, tal posición deberá ser fundamentada por escrito.

Sobre la participación de las autoridades que se abstuvieron de votar a favor o en contra de la Empresa Jireh World SAC.

Al respecto, es necesario señalar que el TUO de la LPAG establece que la autoridad administrativa debe abstenerse de participar en asuntos de su competencia cuando tenga un interés en el tema que se trate o cuyo resultado de la cuestión a definir afecte su situación (ver SN 1.5.). Así, este Supremo Tribunal Electoral es de la opinión de que los alcaldes y regidores no deben participar en la deliberación ni votación de los procedimientos de vacancia y suspensión dirigidos en su contra –o cuando se constituyen en parte, debido



Municipalidad de Surquillo

a que son los promotores de la vacancia-, sin que ello afecte su derecho de defensa, pues resulta evidente la ausencia de objetividad del voto que emitan, dado que previsiblemente se manifestarán en contra de un probable resultado que les afecte en su situación, temporal o permanente, a nivel municipal, o que sea contrario a su pretensión sancionatoria contra la autoridad cuestionada, según sea el caso.

Finalmente, concluye que la solicitud de vacancia, no tiene ningún asidero legal ni probatorio.

Que, teniendo en consideración el informe oral por parte de la defensa y de las autoridades cuestionadas, y con la dispensa de lectura y aprobación de acta, se somete a votación, la solicitud de vacancia presentada por el ciudadano Hugo Armando Campos Núñez en contra de doña Sandra Elizabeth Ochoa Rivera y doña Lyda Lucía Cueva Reyes, regidoras del Concejo Distrital de Surquillo, por la causal de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Votaciones:

1. REGIDOR MANUEL FERNANDO FRANCO TRAGODARA

En favor de la vacancia.

"Sustento: No es tal como dice el abogado defensor, el tema que lleva a la vacancia no es la anulación de un acuerdo, sino la anulación de un conflicto. Y esto está prohibido para nosotros los regidores, es por eso que en lo personal yo me abstuve, porque además el convenio, y tal como lo dije ese mismo día, el convenio establece los procedimientos para resolverlo. Además, si hubiera sido una nulidad, esto es un acto administrativo que debió resolver la parte administrativa de la municipalidad, y acá no hay conflicto de intereses, simplemente son atribuciones y responsabilidades de cada quien. En ese sentido, reitero mi voto" (sic).

2. REGIDORA PATRICIA ALEJANDRA MANRIQUE LEVANO.

En favor de la vacancia.

"Sustento: Mi voto es a favor de la vacancia, ya que, al ver los sustentos, y al parecer se ha cometido un acto administrativo de parte de las regidores" (sic).

3. REGIDOR JOSE FRANCO GUILLIAN OLIVER

En favor de la vacancia.

"Sustento: Mi voto es a favor de la vacancia, porque veo que sí se han cometido actos administrativos" (sic).

4. REGIDOR PABLO GUILLERMO GUILLÉN LLOCLLA

En favor de la vacancia.

"Sustento: Yo voto a favor de la vacancia. En las últimas semanas he tenido conocimiento de actos cometidos por regidores del Concejo Municipal, que han excedido competencias a la Ley Orgánica de Municipalidades, que se le otorga, pues no, al haber intervenido directamente o indirectamente en funciones administrativas, atribuciones por la cual la ley corresponde precisamente al personal jerárquico designado. Viendo un poco el marco normativo y escuchando ambas partes, establece de forma expresa que los regidores ejercen funciones normativas, fiscalizadoras y representativas, pero no administrativas.

Así lo señala el artículo 10°, 27972, Al traspasar esta línea, no sólo representa una infracción de orden legal,



Municipalidad de Surquillo

sino también una afectación grave a los principios de institucionalidad y gobernabilidad municipal. También otro punto que quiero resaltar es el riesgo por marco constitucional y equilibrio de poderes. Esto justifica que los regidores intervengan directamente en el apoyo administrativo por el riesgo de equilibrio funcional del gobierno municipal, abriendo la puerta a una politización indebida a la gestión pública, lo cual debilita los procesos técnicos, administrativos y presupuestales que deben regirse por principios de neutralidad, eficiencia y legalidad.

Y otro punto importante que quiero resaltar es, el precedente negativo y debilitamiento de la confianza ciudadana. Estas acciones, aunque puedan justificarse como errores o actos bien o mal intencionados, envían un mensaje inadecuado a la ciudadanía, debilitando la confianza en la institucionalidad municipal y en la separación de funciones que garantiza una gestión profesional técnica y transparente. Finalmente, llamo a todo el cuerpo de regidores a ejercer su función de fiscalización y representación sin interferir en la gestión administrativa directa que debe mantenerse al margen de intereses políticos o personales.

Por ello, manifiesto mi rechazo firme y categórico a cualquier intento de malas fusiones administrativas por parte de los regidores, por más que se haya accionado con buena intención, ya que al respecto de la norma es el primer paso hacia una gestión eficiente y ética. Eso es todo lo que tengo que decir" (sic).

5. **REGIDORA ENGRACIA GLORIA RETAMOZO CANDIA**
En favor de la vacancia.

"**Sustento:** El tema central de este proceso de vacancia se basa en el Acuerdo de Concejo N° 04-2025, de fecha 28 de enero del 2025, en el que se dejó sin efecto el Acuerdo de Concejo N° 061-2017, de fecha 29 de noviembre del 2017".

En la sesión N° 4 de este año, se emitió dos votos a favor, por parte de las regidoras Sandra Elizabeth Ochoa Rivera y Lida Lucía Cueva Reyes, y siete abstenciones por parte de los otros regidores. Estas abstenciones se debieron a que no se tenía una información completa para emitir nuestro voto, tal es como si hubo previamente una conciliación con la empresa Jireh World SAC. Además, de tal como se indica en el artículo 11° de la ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los regidores no estamos facultados para dejar sin efecto un convenio de tal magnitud, ya que esto es un acto netamente administrativo, que no nos compete, como lo indica el mismo convenio.

Por lo tanto, considero que las regidoras Sandra Elizabeth Ochoa Rivera y doña Lyda Lucía Cueva Reyes han infringido el artículo 11° de la ley 27.972, Ley Orgánica de Municipalidades, y que mi voto es a favor de la vacancia" (sic).

6. **REGIDOR MIGUEL ANGEL CCAMAC ORTIZ**
En favor de la vacancia.

"**Sustento:** Buenas tardes, señor vecino. Mi voto es a favor de la vacancia interpuesto por el señor Armando Campos, y también sobre lo señalado en la Ley Orgánica que dice en el artículo 11°, responsabilidades, impedimentos y derechos de los regidores.

Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sea de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorios, jefes u otros, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o en el eje municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos, y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo del regidor" (sic).

7. **REGIDORA ANA MILAGROS ROMERO SALAZAR**
En favor de la vacancia.



Municipalidad de Surquillo

"Sustento: El sustento es que, con fecha 28 de enero de 2025, mediante Acuerdo de Concejo N° 4, se dejó sin efecto el Acuerdo de Concejo N° 61 de 2017. Sin embargo, la regidora Sandra Elizabeth Ochoa y la regidora Lyda Lucía Cuevas Reyes, dejaron sin efecto el convenio que se había suscrito con la Empresa Jireh World SAC.

Esa función, de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades, es una función administrativa que no competía a nosotros como regidores de la municipalidad. Nosotros, en el marco de nuestra función, solamente podemos aprobar, modificar o derogar ordenanzas y dejar sin efecto los Acuerdos de Concejo, mas no convenios. Estos convenios, dentro de sus estipulaciones, tenían los medios de resolución de conflictos y tenían los medios de resolución de contratos.

Eso era algo que no competía. Ahora, respecto a lo que dice el abogado de las suscritas, si él tiene alguna prueba de un tipo de conflicto de interés, colusión, etc., va a tener que probarlo, de otra forma sería una difamación, porque nosotros hemos actuado en el marco de nuestras atribuciones. Nosotros podemos aprobar, denegar o abstenernos y eso es lo que hemos hecho" (sic).

8. PRESIDENTA: CINTIA MERCEDES LOAYZA ALVAREZ

En contra de la vacancia.

"Sustento: Para que escuche el pueblo Surquillano y quede registrado en la transmisión que hacemos en el marco de la transparencia, que es política de esta gestión de honestidad, transparencia y cero corrupción, y de quitarle la desgracia a este distrito que por décadas ha vivido sumada en corrupción, en desorden y en informalidad. Esta es una prueba más de quienes trabajan por el distrito y de quienes trabajan por particulares. Quede evidenciado como historia de este distrito cómo se ha defendido bajo cualquier argumento a una empresa en particular, más no al pueblo. Pero bueno, la votación de las regidoras Sandra y Lyda corresponden pues a la función inherente como regidores. En el concejo se aprueban la suscripción de convenios, se rechazan convenios.

Es tan simple, es tan claro. Como dice el numeral ocho del artículo nueve de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribuciones del concejo municipal dejar sin efecto los acuerdos de concejo. Y eso es lo que se aprobó en ese concejo.

Queda evidenciado de qué lado estamos. Y también queda evidenciado que se ha dejado sin efecto un acuerdo, no se ha hecho una violación o un acto administrativo. Eso es tan simple como cualquier estudiante del primer ciclo de derecho. Es más, existen dos dictámenes de las comisiones de asuntos legales es la 02-2025 de la Comisión de Desarrollo Social, en la que dejan sin efecto el Acuerdo de Concejo. ¿Para qué están aquí los regidores, si no es para hacer su función? Últimamente, no sé qué está pasando con las comisiones, que hay que reiterarles, que sesionen, que sesionen, porque ni eso quieren hacer ahora. Les tiemblan las manos, salen corriendo.

No pues, ahora ya no quieren aprobar convenios, ni dejar sin efecto convenios, que luego se ha hecho. Pero bueno, se escudan en un acto disque administrativo, cosa que no está aquí, pero bueno, es lo que ustedes quieren crear, no es lo que es. Es sorprendente que esos presidentes de las comisiones, de los regidores, que se supone constituyen equipos internos de trabajo del Concejo Municipal y que tienen por finalidad facultar su labor mediante el estudio, el análisis de esos asuntos que son sometidos a conocimiento del Pleno de Concejo.

Pasan por comisiones. ¿Cómo es posible que alguien diga acá no tenía el suficiente sustento en la información completa para poder definir ningún otro? ¡Cómo nos escudamos en esos argumentos, pues!, Al pueblo no lo vamos a engañar. Los Surquillanos saben muy bien que durante muchos años una empresa lucró y se hizo millonaria y hoy ustedes podrían, presumiría yo, condicionar un defensor de ese particular y



Municipalidad de Surquillo

aquí el señor que sustenta su solicitud de vacancia dice claramente, ¿no? El promotor de la vacancia no solo da lectura a su sustento, ¿no? sino que además dice que yo anuncié una concesión con el IPD.

¿Cuándo he dicho yo que voy a concesionar el IPD? Parece que no tiene idea de lo que es una concesión, que es un convenio, que es un acuerdo. ¿Tienen idea? son tres cosas diferentes, procedimientos diferentes porque los convenios o estas concesiones tienen procedimientos que recaen en el Concejo Municipal.

Entonces señores regidores, yo voto en contra, y siempre voy a votar en contra de cualquier vacancia, porque ninguna ayuda a la gestión, pero yo sé que a muchos no les interesa que funcione la municipalidad, porque ha quedado evidenciado con ciertas acciones, no poco de hace más de una semana que no les interesa que funcione, no han querido despachar, los han dejado todo atrasado pospuesto, ¡Dios mío!

Que desastre, que lastima, no me imagino en la alcaldía una persona con esas acciones, con omisiones, no me imagino aquí a algunas personas como alcaldes, pero bueno, eso es lo que hay, eso es lo que tenemos, me da mucha pena que abalemos, que respaldemos con un voto de esta naturaleza de nuestros regidores presentes, a una situación que a todas luces se evidenciaría que es pues a favor de un particular, no? eso es lo que hay, yo les pido las disculpas del caso a las señoras regidoras, disculpas ajenas por cierto, ¿no? Uds. saben que Dios es nuestro testigo de sus acciones y nuestras acciones, y que no hay mal que por bien no venga, así que la fe mueve montañas y yo les auguro un resultado justo ante el Jurado Nacional de Elecciones, que no pierdan la fe, y sigan trabajando por su distrito siendo coherentes, responsables, mujeres fuertes, directas, transparentes no cometan los mismos errores que otros, sigan trabajando por su distrito y sigan siendo vecinas ejemplares como lo vienen siendo a diferencia de otros, y sigamos trabajando, porque esta votación no significa que usted dejen de trabajar, hasta que el jurado resuelva seguramente su impugnación a este resultado, entonces yo les pido nuevamente las disculpas por esta situación, estoy segura que muchos vecinos y vecinas las apoyan las siguen y que las van a respaldar, sigan apoyando al distrito, mejoren y que esto sea un motivo más para que con más ganas trabajen por el distrito, hagan más presencia, Dios es grande señoras Regidoras, solo es cuestión de tiempo, yo voto en contra nuevamente; queda como resultado de la votación, aprobado la vacancia por mayoría" (sic).

(...) (pronunciamento desarrollado en su integridad en actas).

Resumen de votación:

Regidores	Votación
Manuel Fernando Franco Tragodara	A favor
Patricia Alejandra Manrique Levano	A favor
Jose Franco Guillian Oliver	A favor
Pablo Guillermo Guillén Lloclla	A favor
Engracia Gloria Retamozo Candia	A favor
Miguel Angel Ccamac Ortiz	A favor
Ana Milagros Romero Salazar	A favor
Alcaldesa	
Cintia Mercedes Loayza Álvarez	En contra

*Autoridades cuestionadas, las regidoras Sandra Elizabeth Ochoa Rivera y Lyda Lucía Cueva Reyes

Estando a lo expuesto, de conformidad con las atribuciones previstas por el numeral 10) del artículo 9°, artículo 23° y el artículo 41° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta y con el voto **MAYORITARIO** de los Señores Regidores, miembros del Concejo Distrital de Surquillo;





Municipalidad de Surquillo

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADA LA VACANCIA presentada por el ciudadano Hugo Armando Campos Núñez en contra de doña Sandra Elizabeth Ochoa Rivera y doña Lyda Lucía Cueva Reyes, regidoras del Concejo Distrital de Surquillo, provincia y departamento de Lima, por la causal de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR al Jefe de la Oficina General de Secretaría del Concejo, la notificación del presente acuerdo a las señoras regidoras de la Municipalidad Distrital de Surquillo citadas en el artículo 1° y al ciudadano promotor de la solicitud de vacancia y al Adherente señor José Ignacio Caballero Vizcarra.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Oficina General de Gobierno Electrónico y Digital la publicación del presente acuerdo en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Surquillo (www.munisurquillo.gob.pe) y en la plataforma digital única del estado peruano (www.gob.pe).

POR TANTO:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO

.....
PEPE CARLOS FLORES ROQUE
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE SECRETARÍA DEL CONCEJO

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO

.....
DRA. CINTIA MERCEDES LOAYZA ALVAREZ
ALCALDESA

